capital circulante de las Empresas exportadoras, teniendo en cuenta ciertas características de esta actividad exportadora.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Comercio, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se extienden a las Empresas exportadoras de los sectores señalados en el anejo a la presente Orden los beneficios de la Orden ministerial de 9 de julio de 1974 sobre concesión de creditos para financiación del capital circulante de las Empresas exportadoras.

 2.º El porcentaje de crédito aplicable será del 15 por 100.
3.º La base para el cálculo del limite de crédito para los productos vendidos en consignación será la establecida para el cálculo de la base de la desgravación fiscal a la exportación de dichos productos.

4.º En todo lo que no se oponge a le establecido en la presente Orden sera de aplicación la Orden citada de 9 de julio de

5.º Se autoriza al Banco de España para establecer las reglas complémentarias que requieran la ejecución de esta Orden y resolver cuantas dudas se susciton en su aplicación.

6. Esta Orden entrara en vigor el dia siguiente de su publi-

cación en el «Boletin Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 27 de septiembre de 1974,

BARRERA DE IRIMO

Exemos, Sres, Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economia Financiera.

ANEJO QUE SE CITA

07.01. Legumbres y hortalizas, en fresco o refrigeradas. 07.03. Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionadas de ctras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato.

Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaperadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación.

- Datiles, platanos, piñas (ananas), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, anarcados o marañones, frescos o secos, con cáscara o sin ella.
- 08:02. Agrios, frescos o secos.

08.03. Higos, frescos o secos.

Uvas y pasas. 08.04

- 08.05. Frutos de cascara (distintos de los comprendidos en la partida 08.01), frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados:
- Manzanas, peras y membrillos, frescos. Frutas de hueso, frescas. 08.06.

08.07.

Bayas frescas. 08.08.

Las domas frutas frescas. 08.09.

Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por 08.11. medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo tal como se presentan.

Cortezas de agrios y de melones, frascas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de olras sustancias que aseguren provisionalmente su conser-

vación, o bien desecadas.

20156

ORDEN de 30 de septiembre de 1974 por la que se modifican los limites establecidos en los numeros primero y tercero de la Orien de 13 de julio de 1968.

Excelentisimos señores:

La experiencia adquirida desde que se estableció en el Banco de Crédito Agricola la linea de crédito destinada a conceder préstamos para capacitación agraria aconseja modificar los limites establecidos en los números 1.º y 3.º de la Orden de 13 de julio de 1988.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer

Primero.-El límite de 100.000 pesetas por persona establecido en el número 1.º de la Orden de 13 de julio de 1968 se eleva a 300.000 pesetas y consiguientemente el importe de los préstamos que se concedan de forma solidaria o mancomu. nada a las agrupaciones de jovenes agricultores.

Segundo.—El concepto presupuestario al que se refiere el número 2.º de la citada Orden será en el futuro el 485 del Organismo autonomo Servicio de Extensión Agraria.

Tercero -- El número 3.º de la referida Orden ministerial quedará redactado en los siguientes términos:

El límite máximo de créditos que pueden garantizarse será el que resulte de la citada dotación de presupuestos.

Lo que comunico a VV. EE, para su conocimiento y efectos oportunes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Exemos. Sres Subsecretario de Economía Financiera y Presidente del Instituto de Credito Oficial.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 24 de julio de 1974 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas. 20157

Advertidos errores en la Ordenanza aneja a la menciona-da Orden, inserta en el Boletín Oficial del Estado número 182, de fecha 31 de julio de 1974, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 15780, primera columna, artículo 2.º, número 18, donde dice: «Productos Tensoactivos», debe decir: «Productos Tensicactivos.

En la pagina 15781, primera columna, artículo 8.º, número 4, donde dice: 414. Programador-Operador-, debe decir. 414. Programador-Ordenadores-.

En la pagina 15783, primera columna, artículo 27, número 7, tercera linea, donde dice: «... la plantilla de las empresas», debe decir: «... la plantilla de las empresas, serán».

En la página 15787, primera columna, artículo 68, el párra-fo segundo queda redactado así: «2. El-módulo para el cálculo y abono del complemento personal de antigüedad sera el salario base establecido en esta Ordenanza correspondiente a la categoria profesional estentada por el trabajador, sirvien-de dicho módulo no sólo para el cálculo de los trienios de nuevo vencimiento, sino también para el de los ya perfeccio-nados, por lo que todo ascenso a categoria superior determina

la actualización de este complemento. En igual página, segunda columna, artículo 74, número 2, segunda linea, donde dice: ... accidentales y no extendie-

En la pagina 15789, primera columna, artículo 86, tercera línea, donde dice: ... que regule su función, la manifiesta..., debe decir: ... que regule su función, la infracción de las normas de caracter laboral y especialmente la manificata.....

En la pagina 15790, primera columna, artículo 98, el primer parrafo queda redactado así: "En los salarios base y en sus complementos contenidos un la presente Ordenanza se absorben todas las percepciones salariales que viniesen rigiendo con anterioridad a la entrada en vigor estimadas en conjunto y computo anual referidos a la jornada normal de trabajo que esta misma Ordenanza Laboral señala. Por consiguiente, su aplicación sólo da derecho a diferencias económicas a favor de los trabajadores cuando lo percibido con anterioridad a la aludida fecha fuese inferior en conjunto y computo anual a lo que les corresponderis percibir según esta Ordenanza.

En la misma página y columns, articulo 98, los actuales parrafos primero y sigundo pasan a ser párrafos segundo y tercero.

En la pagina 15793, segunda columna, líneas segunda tercera, donde dice: «Auxiliar de Laboratorie Aspirante a Auxiliar de Laboratorio 4.500», debe decir: Analista de Laboratorio 8.250 -.

En igual pagina y columna, grupo A) Personal Técnico, donde dice: -Capataz 7800-, debe decir: -Capataz 8.500

En igual página y columna, grupo Cl Subalternos, donde dice: «Capataz de Peones 8,500», debe decir: «Capataz de Peones 7.800-.

En igual página y columna grupo C) Subalternos, donde dice: *Limpiadoras (diario) 200., debe decir: «Limpiadoras (diario) 235.